



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 0684-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de julio de 2019.

VISTOS:

Expediente de Registro Nº 0029572, de fecha 15 de agosto de 2017, sobre nulidad de Papeleta de Infracción Administrativa Serie I Nº 013318 y Nº 013270, de fecha 07 de agosto de 2017; Expediente de Registro Nº 0056689, de fecha 14 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 365-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 25 de septiembre de 2018; Expediente de Registro Nº 0057760, de fecha 21 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 365-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 25 de septiembre de 2018, presentados por la señora ANA MARIELLA CASTILLO OLIVARES – Gerente General CASOLI S.A.C., respectivamente; Informe Nº 021-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 14 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe Nº 1032-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente establece:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

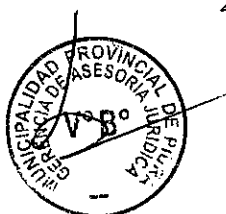
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218º Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:



a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

"(...) Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

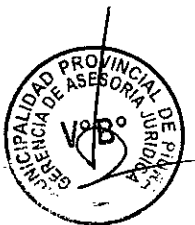
Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0029572, de fecha 15 de agosto de 2017, presentado por la señora ANA MARIELA CASTILLO OLIVARES – Gerente General CASOLI S.A.C., textualmente indicó:

"(...) El certificado de Seguridad en Edificaciones N° 01617-2015 y la Licencia de Funcionamiento N° 023271, del 16 de noviembre de 2015, fueron otorgados cuando ya se contaba con áreas para la venta de neumáticos y servicios complementarios de enllante y desenllante, alineamiento, entre otros afines a la venta de neumáticos, y que el inspector de licencias Sr. Walter A. Vásquez Castillo, en su acta de constatación no colocó ninguna observación de cambio de giro o ampliación de giro ES DECIR NO EVALUO esta observación, llevando al error de solo consignar como giro de venta de neumáticos y servicios de enllante y desenllante, error por el cual estamos inmersos en este problema de colocación de multas, por lo anteriormente expuesto, solicito: a) Se tenga por formulado descargo en legal tiempo y forma, contra las papeletas de infracción administrativa N° 013270 y N° 013318 de fecha 07 de agosto del presente año. b) Se declare la nulidad de las Papeletas de Infracción Administrativa N° 013270 y N° 013318 de fecha 07 de agosto del presente año por los motivos expuestos. c) Se levante la Clausura Temporal como consecuencia del acta de infracción administrativa 013318 impugnada, comunicándome de inmediato la resolución adoptada, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que pudieran";

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Fiscalización y Control, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 25 de septiembre de 2018, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo presentado par CASOLI SAC., con RUC N° 20101130160, debidamente representada par la Gerente General Ana Mariela Castillo Olivares, con DNI N° 10271518, en el expediente N° 00029572, de fecha 15 de agosto de 2017. ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA al administrado CASOLI SAC., con RUC N° 20101130160, debidamente representada par



la Gerente General Ana Mariela Castillo Olivares, con DNI N° 10271518, según el Certificado de Vigencia de Poder de Asiento N° C00004, de la Partida Electrónica N° 70200472, por la comisión de la infracción: "Por instalar publicidad exterior sin autorización municipal", contemplada en el Código 01-301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor de 3% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa imputada, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I – N° 013270 de fecha 07 de agosto de dos mil diecisiete. ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER la MULTA al administrado CASOLI SAC con RUC N° 20101130160, debidamente representada por la Gerente General Ana Mariela Castillo Olivares, con DNI N° 10271518, según el Certificado de Vigencia de Poder de Asiento N° C00004, de la Partida Electrónica N° 70200472, por la comisión de la infracción: "Por ejercer Giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento", contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa imputada, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I - N° 013318 de fecha 07 de agosto de 2017. ARTÍCULO CUARTO.- CONTINUESE con la Medida Complementaria de CLAUSURA TEMPORAL, al establecimiento CASOLI SAC., ubicado en la Av. Grau N° 1242 Mz. O Lote D, según lo regulado en el Código 02-004, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP). Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado";



Que, ante lo expuesto, con Expediente de Registro N° 0056689, de fecha 14 de diciembre de 2018, presentado por la señora ANA MARIELA CASTILLO OLIVARES – Gerente General CASOLI S.A.C., textualmente manifestó:

"(...) Que, conforme a lo indicado en la Ordenanza N°125-00-CMPP, emitida con fecha 18 de febrero de 2013, concordante con los artículos 206° y 209° de la Ley 27444, y dentro del plazo legal correspondiente, interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC/GSECOM/MPP, notificado a nuestra parte con fecha 03 de diciembre de 2018. Solicitamos se declare la Nulidad de la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC/GSECOM/MPP, así como la papeleta de infracción administrativa Serie I N° 013318 y Acta de Clausura de Establecimiento Serie J N° 00446, por violar el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General en lo referido a la competencia, motivación y debido procedimiento, así como el inc. 1 del artículo 230° del mismo cuerpo normativo, conforme a los argumentos esgrimidos precedentemente";



Que, con Informe N° 553-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de diciembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 27444 y Decreto Legislativo 1272;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, la señora ANA MARIELA CASTILLO OLIVARES – Gerente General CASOLI S.A.C., textualmente indicó:

"(...) Que, conforme a lo indicado en la Ordenanza N°125-00-CMPP, emitida con fecha 18 de febrero de 2013, concordante con los artículos 206° y 209° de la Ley 27444, y dentro del plazo legal correspondiente, interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC/GSECOM/MPP, notificado a nuestra parte con fecha 03 de diciembre de 2018. Solicitamos se declare la Nulidad de la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC/GSECOM/MPP, así como la papeleta de infracción administrativa Serie I N° 013270 y Acta de Clausura de Establecimiento Serie J N° 00446, emitidas con fecha 07 de agosto de 2017, por violar

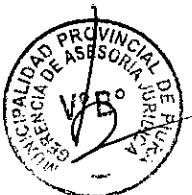


el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General en lo referido a la competencia, motivación y debido procedimiento, así como el inc. 1 del artículo 230° del mismo cuerpo normativo, conforme a los argumentos esgrimidos precedentemente”;

Que, en este contexto, la Oficina de Fiscalización y Control, con Informe N° 021-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 14 de enero de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1032-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de junio de 2019, ante lo actuado, textualmente opinó:

“(…) En el presente caso, la intervención del equipo operativo a la Empresa CASOLI SAC., sito en Av. Grau N° 1242 en la Ciudad de Piura, por los señores fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Piura, con facultades otorgadas por su superior inmediato jefe de la Oficina de Fiscalización y control Municipal, como vecino de la Comuna Piurana, puede realizar actos administrativos, pues son fiscalizadores ambientales, con sede en la Oficina de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Piura; pero eso no invalida el Acto Administrativo. Así tenemos que el TEO de la Ley 27444, Decreto Supremo N° 004-2019 en su artículo 14.2.3.- Conservación del Acto dice.- El Acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso y la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013270, carecieran de relevancia jurídica, vulnerando el principio de Razonabilidad, de Presunción de Veracidad y el inciso 1 del artículo 3° de la Ley 27444 TEO D.S. N° 004-2019-JUS. En este contexto, el administrado CASOLI SAC., con Resolución de Alcaldía supra señalada declara FUNDADO su Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 278-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 24 de agosto de 2017, solo contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 013318, por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento o ampliar o modificar el giro y/o área del establecimiento autorizado en la licencia o funcionamiento, área de más de 400 m2 contemplada en el código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura-SATP. Aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-2013, debiendo cancelar el valor de UNA UIT conforme lo determinado en la Papeleta de Infracción administrativa Serie I N° 013318. No se pronuncia respecto a la otra Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013270 a pesar que se menciona en los considerandos. En mérito de los textos expuestos y las norma aplicables, este despacho de Asesoría Jurídica se pronuncia DESESTIMANDO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 25 de septiembre del 2018, toda vez que, en su artículo segundo impone la multa al administrado CASOLI SAC con RUC N° 20101130160, debidamente representada por la Gerente General Ana Mariela CASTILLO OLIVARES identificada con DNI N° 10271518, con certificado de Vigencia de Poder de Asiento N° C00004, de la Partida Electrónica N° 70200472, por la Comisión de la Infracción " Por instalar publicidad exterior sin autorización municipal "contemplada en el Código 01-301 del Cuadro único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor de TRES UIT, para la Infracción Administrativa imputada conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013270. CONCLUSIONES: En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión se RATIFIQUE la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC -GSECOM-MPP de fecha 25 de septiembre del 2018, En lo referente a la MULTA de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013270 con lo que contiene. Sustrayéndome de la materia en lo referente a la Papeleta de Infracción



Administrativa serie I N° 013318 y Acta de Clausura de Establecimiento "J" N° 00446 INFUNDADO su recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC-GSECOM, de fecha 25 de setiembre de 2018. Por la señorita ANA MARIELA CASTILLO OLIVARES como representante del Administrado CASOLI SAC, con RUC N° 20101130160, debidamente acreditado con poder Vigente identificado con DNI N° 10271518";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 26 de junio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

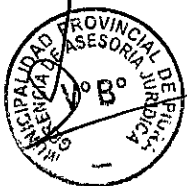
ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC -GSECOM-MPP de fecha 25 de septiembre del 2018, interpuesta al administrado **CASOLI SAC.**, RUC N° 20101130160, debidamente representado por la Gerente General Sra. **ANA MARIELA CASTILLO OLIVARES**, en lo relacionado a la **MULTA** de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013270 con lo que contiene, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **CASOLI SAC.**, RUC N° 20101130160, debidamente representado por la Gerente General Sra. **ANA MARIELA CASTILLO OLIVARES**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 365-2018-OFyC-GSECOM, de fecha 25 de setiembre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE